



Informe de la visita
al Centro de Internamiento de Extranjeros de Algeciras
(anexo de Tarifa)

Lunes, 18 de abril de 2016, entre las 12:20 horas y las 14:00 horas.



1. Naturaleza de la visita.

La visita realizada al Centro de Internamiento de Extranjeros (en adelante CIE) de la ciudad de Algeciras, y su "anexo" en la ciudad de Tarifa, coincidente con la visita al resto de CIEs del país, se enmarca dentro de la **Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Podemos-En Comú Podem-En Marea**, en la cual insta al Gobierno a que proceda al cierre de los Centros de Internamiento de Extranjeros (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 15 de abril de 2016, pág. 27 a 29). Realizaron esta visita, a las instalaciones de Tarifa, representantes de Algeciras Acoge (Federación Andalucía Acoge) y APDHA, junto con Diputados del Congreso del partido político de Podemos.

Estuvieron presentes en la misma, Juan Antonio Delgado Ramos (Diputado del Congreso por Podemos), Isabel Franco Carmona (Diputada del Congreso por Podemos), Francisco Jesús Mancilla García (Presidente de Algeciras Acoge) y María José Jiménez Izquierdo (miembro de APDHA Campo de Gibraltar).

Por parte de la Administración, acompañaron la visita, Oscar Barba Hernández ("Director" del CIE de Tarifa), Marcos Páez Soria (anterior "Director" del CIE de Tarifa) y María José Martínez Lopera (Jefa de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Local de Algeciras).

Cabe destacar que por parte de la Dirección del centro, no fue permitido el acceso con teléfonos móviles.

2. Consideraciones generales.

Resulta imprescindible señalar que el CIE de Algeciras, el único existente en Andalucía, único en la frontera sur, con las peculiaridades que ello conlleva, cuenta con dos sedes, una en la ciudad de Algeciras, y otras instalaciones que se encuentran en la ciudad de Tarifa. Pese a ser únicamente el CIE de Algeciras el legalmente constituido a estos efectos [véase la orden de creación del CIE de Algeciras, *Orden PRE/3483/2006, de 13 de noviembre, Ministerio de la Presidencia por la que se crean los Centros de Internamiento de Extranjeros de Santa Cruz de Tenerife, Algeciras y Fuerteventura (BOE nº 273 de 15 de noviembre de 2.006)*], las autoridades competentes consideran las instalaciones de Tarifa como un "anexo" del CIE de Algeciras, no siendo considerado en ningún momento como una entidad independiente, sino, a todos los efectos, como parte del de Algeciras. Resulta cuanto menos sorprendente la consideración de las instalaciones de Tarifa, a unos 23 km de distancia de las instalaciones de Algeciras, como una extensión de este último, más si cabe viendo las



peculiaridades, capacidad y otras circunstancias que quedan patentes a lo largo de este informe.

Las instalaciones del CIE en Tarifa, se encuentra ubicada en la conocida como Isla de las Palomas, en las antiguas dependencias donde se realizaba el servicio militar, teniendo una capacidad máxima de unas 160 personas, todos ellos hombres. Han sido acondicionados los antiguos barracones para acoger las distintas dependencias del centro.

No existe Orden del Ministerio del Interior que habilita la creación del CIE de Tarifa, habiéndose justificado su existencia bajo la denominación de “anexo” o “brazo extensible” del CIE de Algeciras. La Fiscalía General del Estado, en su memoria anual del año 2007, señalaba que *“el día 10 de octubre de 2006 se haya erigido en la Provincia de Cádiz un nuevo Centro de Internamiento de Isla de la Paloma (Tarifa) que se ha utilizado como ampliación del CIE de Algeciras y que padece todas las deficiencias propias de un centro provisional”*. Dicha memoria continuaba haciendo referencia a su vez, a la memoria presentada por el entonces Fiscal de extranjería de Cádiz, Ilmo. señor don Álvaro Conde, el cual señalaba que: *“La Subdelegación del Gobierno el 15 de noviembre de 2006 nos informó de que se trataba de un lugar de internamiento provisional hasta que se pueda trasladar a los inmigrantes a los lugares habilitados al efecto y que la apertura del centro se debió a la decisión de la Secretaría de Estado de Seguridad para solucionar la situación crítica creada tras las oleadas de pateras que arribaron a las costas de Almería y Granada en los primeros días del mes de octubre. En el escrito se reconoce que las dependencias de la Isla de las Palomas presentan deficiencias difícilmente superables. Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2006 se dio el visto bueno a la declaración de emergencia para la contratación de las obras en las instalaciones policiales de la Isla de las Palomas, en Tarifa, para la mejora de las condiciones de habitabilidad como centro provisional de internamiento de extranjeros... Finalmente las obras se realizaron y el centro ha quedado cerrado, siendo de entender que reservado para situaciones de urgencia y para uso transitorio”*.

Esta irregularidad jurídica en la constitución de las instalaciones de Tarifa, han sido puestas de manifiesto tanto por la Fiscalía General del Estado como por la Oficina del Defensor del Pueblo. Bajo la cobertura de ser un anexo del CIE de Algeciras, funciona en la práctica diaria como un CIE totalmente independiente, con una estructura organizativa paralela al del CIE de Algeciras, y para nada subordinada al mismo.



3. Sobre la naturaleza jurídica del CIE de Tarifa.

Al inicio de la visita preguntamos sobre que consideración o relación tiene las instalaciones de Tarifa respecto a las de Algeciras. La Jefa de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de la Comisaría Local de Algeciras, responde que pese a que las instalaciones de Tarifa constituyen una sola unidad junto al CIE de Algeciras, por razones prácticas y de facilitación del trabajo se decidió dar por parte de la Policía Nacional una estructura independiente a estas instalaciones, la cual cuenta con una dirección y organigrama propio, que en nada depende del CIE de Algeciras. Se produce por tanto, un reconocimiento expreso del carácter independiente del CIE de Tarifa respecto al CIE de Algeciras.

Apreciamos, por tanto, una **ilegalidad en la existencia y uso de las instalaciones de Tarifa**, dado que el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros recoge claramente en su artículo 5 que *“los centros se crean, modifican o suprimen mediante orden del Ministro del Interior”*, y únicamente tenemos constancia de la creación del CIE de Algeciras. Si atendemos a su vez a lo que dispone el Reglamento del CIE en sus artículos 8 y 9, vemos como claramente especifican que en su estructura únicamente encontraremos una Dirección, y que *“al frente de cada centro existirá un director”*, con lo cual no tiene cobertura legal la existencia de una Dirección propia en unas instalaciones configuradas como anexo, no como CIE independiente.

Igualmente, hemos de dejar claro, que carecería de sentido articular el funcionamiento de las instalaciones de Tarifa dentro las situaciones de emergencia que relata el apartado segundo de este artículo 5, supuesto que se ha encargado de aclarar el Tribunal Supremo en su Sentencia 373/2014 de 10 de febrero de 2015, en la cual establece que estos *“otros centros de ingreso temporal o provisional” no pueden catalogarse como un supuesto específico y distinto de privación de libertad ambulatoria, sino que a los efectos legales hay que considerarlos centros de internamiento de los previstos en los artículos 60.2 y 62.2 de la Ley de Extranjería, pues se trata simplemente de habilitación de ciertos espacios como centros de internamiento provisionales para los supuestos de privación de libertad contemplados en la Ley. Esto es, el artículo 5 del Reglamento, ni en el primero ni en el segundo apartado, establece supuesto alguno de privación de libertad, sino que atribuye la competencia para crear centros con carácter permanente al Ministro del Interior y prevé la posibilidad para, en caso de necesidad, **habilitar centros con carácter temporal o provisional; decisión ésta que hay que entender que corresponde igualmente al Ministro del Interior** y que no supone, en último extremo, más que la posibilidad de crear, además de los centros de internamiento permanentes, otros con carácter provisional y presumiblemente transitorio por razones de emergencia.*



El internamiento y **privación de libertad en un lugar no habilitado a tal efecto**, como puede ser el CIE de Tarifa, carente de normativa legal que lo ampare, constituye una **vulneración del artículo 17 de la Constitución**, en su apartado primero señala que, *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”*.

4. Sobre el perfil de las personas internas.

Preguntamos sobre el perfil de las personas que son internadas en las instalaciones de Tarifa. Por parte del denominado Director del CIE y de la Jefa del BLEF, se indica que el perfil responde a personas procedentes de entradas en patera de origen subsahariano. Señalan que las instalaciones de Tarifa son de destinadas en su integridad a expulsiones administrativas, siendo internadas en Algeciras las personas con expulsiones de perfil penal.

Preguntamos sobre donde se procede a internar a las personas nacionales de Argelia o Marruecos, sujetos también a devoluciones por entrada irregular en territorio nacional. Indica que en este caso, por razones culturales y de relaciones entre ellos se procede a su internamiento en el CIE de Algeciras. Ante esta afirmación, solicitamos que nos aclare si al ser internados en Algeciras se procede a la separación física de las personas internas con perfil penal, tal como señala el artículo 7.3 del Reglamento CIE (*“Igualmente, se procurará que las instalaciones permitan la separación de los condenados, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España”*), indicándonos que son internados en un módulo propio especialmente habilitado en el CIE de Algeciras, sin contacto alguno con personas internas de perfil penal.

Solicitamos información sobre el número aproximado de personas internadas en Tarifa que son finalmente expulsadas, señalando que no cuentan con datos concretos, que esos números los gestiona la Dirección General de la Policía. Señalan que **muy pocas personas son finalmente expulsadas desde Tarifa**. En cuanto al destino de estas personas cuando no son expulsadas, señalan que **suelen pasar a centros de acogida de entidades que tienen convenio con el Estado**, por ejemplo, Cruz Roja, CEPAIM o ACCEM.

En definitiva, nos encontramos con el internamiento en Tarifa de personas de origen subsahariano, provenientes de entrada en patera, y cuya devolución en raras ocasiones se logra materializar.



Este aspecto puede suponer una vulneración de la legislación actual, al proceder a privar de libertad a personas cuya expulsión resulta irrealizable, en este sentido, la propia Ley de Extranjería señala **artículo 62**, apartado tercero, relativo al ingreso en centros de internamiento, *“Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal”*, o en el propio Reglamento CIE, que en su artículo 37 señala que se procederá al cese del internamiento *“Cuando se tenga constancia de que la expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto”*. Dichos preceptos vienen a desarrollar lo establecido por la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva de Retorno), que en su **artículo 15**, apartado cuarto, establecía que *“Cuando parezca haber desaparecido la perspectiva razonable de expulsión, bien por motivos jurídicos o por otras consideraciones, o que hayan dejado de cumplirse las condiciones descritas en el apartado 1, dejará de estar justificado el internamiento y la persona de que se trate será puesta en libertad inmediatamente”*.

Del mismo modo, la puesta en práctica del internamiento de este perfil de personas en Tarifa, parece delatar una **deficiente aplicación de la Circular núm. 6/2014, de 11 de julio, de la Dirección General de la Policía**, sobre los criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento, la cual afirma que *“Se realizará una valoración sobre la viabilidad real de la materialización de la expulsión teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) *Si el expedientado está provisto de documento de viaje o pasaporte.*
- b) *Si se trata de un nacional de un país que tiene o no representación diplomática o consular en España.*
- c) *Si se trata de un nacional que no será documentado por las autoridades consulares de su país.*
- d) *Si es nacional de un país que, aunque lo documente, es factible que transcurra el plazo de 60 días máximo del internamiento.*

En aquellos casos de especial complejidad se podrá recabar información de la Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, al ser este órgano el que mantiene relaciones con las diferentes oficinas diplomáticas y consulares tendentes a documentar a los extranjeros que pueden ser objeto de expulsión, así como el que tiene un conocimiento actual de la situación o estado social de los diferentes países a los que se realizan repatriaciones y las posibilidades reales de poder materializar las mismas” .



En el mismo sentido, esta Circular, bajo el epígrafe "*Consulta ACNUR sobre países de riesgo*", indica que "*Igualmente, los instructores o funcionarios que realicen las actuaciones de ejecución de la repatriación, antes de solicitar el internamiento, con el fin de conocer la situación (de conflicto bélico o de otra índole) del país al que van a ser repatriados, o que la repatriación al mismo no implica para dicha persona riesgo para su vida o integridad física, o que no será objeto de penas o tratos inhumanos, degradantes o torturas, procederán a consultar las siguientes direcciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en las que se incluyen los países de riesgo y que son:*

<http://www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=1094#1190>

<http://www.acnur.org/t3/recursos/bdl>"

Por tanto, si es obligado para el instructor policial que con carácter previo a solicitar el internamiento valore aspectos relativos a las dificultades jurídicas de ejecución de la expulsión vinculados al principio de no devolución, es perfectamente asumible que durante el periodo que se produzca el internamiento tanto la Dirección del CIE como el Juzgado de Control y el Juzgado de Instrucción que acordó el internamiento, deban también atender a este principio de no devolución y, entre otros instrumentos, consultar la lista ACNUR de los países en riesgo, dado que el internamiento podría resultar improcedente al no poder cumplir el fin instrumental y cautelar que le es propio.

Finalmente **sería muy positivo que por parte de la Dirección General de la Policía se facilitaran datos sobre qué porcentaje de personas son expulsadas desde las instalaciones de Tarifa**, ya que sólo contamos con datos globales que tratan el CIE de Algeciras y las instalaciones de Tarifa como una sola unidad.

Resulta totalmente incomprensible que estas personas sean internadas en el CIE de Tarifa en vez de ser conducidas directamente a los centros de acogida, lugares en los que seguirían estando perfectamente localizados y en unas condiciones dignas. Siendo el internamiento en el CIE una medida excepcional, vemos como sigue haciéndose un uso normalizado del mismo, pese a la existencia de alternativas seguras.

5. Sobre la información de derechos a las personas internas.

Solicitamos que nos indiquen el procedimiento de información de derechos a las personas internas, señalándonos que al ingresar en el CIE se les proporciona por escrito un boletín informativo (disponible en español, inglés y francés), donde además se realiza



una información específica en protección internacional. De igual modo, señalan que en los espacios comunes existen tablones en los cuales se recogen los derechos de las personas internas, también en varios idiomas (disponible en español, inglés, francés y árabe).

Respecto al boletín informativo de derechos, del cual se nos entrega copia tras su solicitud, constatamos como la información ofrecida a las personas internas en el CIE de Tarifa resulta deficiente, no solo por no recoger en su integridad lo que la norma señala, sino incluso por ver alterada su redacción. Vemos como en el mencionado boletín no figura por ejemplo la mención a la posibilidad de contactar con ONGs, ni se hace mención a la figura del Juzgado de Control del CIE como garante de los derechos de las personas internas.

Los tablones informativos de derechos de los espacios comunes, no sólo se encuentran desfasados en su redacción, sino que además el tamaño de la letra y la colocación en altura de los mismos los hace prácticamente ilegibles.

Todo ello nos indica que pese a la entrega o existencia de material informativo referente a los derechos de las personas internas, no hay certeza de que estas personas queden efectivamente enteradas, más si cabe cuando el CIE carece de intérprete que pueda facilitar la transmisión de esta información, aspecto que tal como señala el artículo 16 del Reglamento CIE constituye un derecho para las personas internas "**desde su ingreso y durante el tiempo de permanencia en el centro**", y no "**en su momento**" tal como señala el boletín que se entrega a las personas internas.

En definitiva, **la inexistencia de una persona que realice las labores de traducción no solo vulnera el derecho a ser asistido de intérprete, sino que condiciona y limita la salvaguarda del resto de derechos que ostentan las personas internas en el CIE**, dada la dificultad e imposibilidad de comunicación con el funcionariado policial que gestiona el centro.

6. Sobre la infraestructura del centro.

Llama poderosamente la atención la ubicación de las instalaciones, en la denominada Isla de las Palomas, con unas condiciones climatológicas adversas, donde es frecuente que el viento sople con fuerza, y la sensación de frío y humedad es enorme. Durante la visita apreciamos a algunos de los internos literalmente tiritando de frío.



Sobre la organización interior del centro **únicamente se cumplen las previsiones del Reglamento CIE en lo que se ha podido conformar con personal policial**, incluso el administrador es un Policía Nacional, cuando el Reglamento expresamente señala que la administración será desempeñada por un funcionario de carrera de la administración pública. No existe como tal un “servicio de asistencia social, jurídica y cultural”, ausencia que se intenta paliar con el trabajo desarrollado por la ONG CARDIJN y con el reciente acuerdo firmado con Cruz Roja, que dota desde hace poco más de una semana al centro de una coordinadora, una trabajadora social, una mediadora social y un monitor.

a) Habitaciones.

Durante la visita no se permitió el acceso a las habitaciones de los módulos del centro, amparándose en el derecho a preservar la intimidad de las personas internas, todo ello sin ni siquiera preguntar a las personas internas si autorizaban nuestra entrada en las mismas.

Respecto a las habitaciones, preguntamos sobre que ocupación máxima se les daba a las mismas, señalándose por parte del director que **el centro contaba con habitaciones para 4 personas y habitaciones para 8 personas, y que en ningún momento se había sobrepasado esa cifra de ocupación por habitación.** Dicha afirmación no se muestra concordante con el tamaño visible de las instalaciones y la capacidad confirmada del centro de 160 personas (estaríamos hablando de al menos 20 habitaciones de 8 personas), aspecto que ponemos en conocimiento de la dirección, sin que nos den una respuesta coherente, señalando el anterior director que desconoce esa información, pese a haber estado ocupando ese cargo durante un año.

Hacemos alusión a la última visita realizada en 2014, donde si accedimos a una de las habitaciones, donde encontramos un espacio de alrededor de uno 8 - 10 metros cuadrados, con cuatro literas, encontrando a la izquierda de la habitación un retrete turco, es decir, sin inodoro, y carente de lavabo, simplemente separado del resto de ocupantes de la habitación por un tabique que llegaba a la altura de la cintura, con lo cual cualquier persona a la hora de realizar sus necesidades quedaba a la vista del resto de ocupantes en la habitación. Esta disposición en las habitaciones no es novedosa, ya que tanto en la sede de Algeciras como también en Tarifa los dormitorios se encontraban en similares condiciones, procediéndose a la subida del tabique y colocación de puerta tras las preceptivas recomendaciones del Defensor del Pueblo. Por parte de la Jefa BLEF nos asegura que se ha procedido a elevar el tabique en su totalidad, aunque aún no se ha colocado la puerta.



b) Espacios de ocio.

Las instalaciones cuentan con pistas deportivas en aparente buen estado, de las cuales hacen uso visible los internos, sin bien este aspecto se encuentra mermada por el hecho de que las pistas se encuentran totalmente cubiertas por una cancela, que le da un aspecto carcelario impropio de un centro que por definición no debe tener carácter carcelario. La Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2008, hacía referencia a este aspecto cuando señalaba que *"Se ha cerrado el perímetro destinado a ocio al aire libre con valla metálica, y dentro del mismo se han construido dos patios o campos de deporte vallados y cerrados que les permite a los internos estar al aire libre durante el día"*.

Igualmente el centro cuenta con una biblioteca, la cual cuenta con libros en varios idiomas a disposición de los internos. Igualmente existen algunos juegos de mesa.

c) Ropero y lavandería.

En cuanto a la ropa, su gestión está delegada por completo a la ONG CARDIJN, la cual gestiona el reparto de la misma, a través de la entrega a la entrada al centro de un macuto de ropa procedente de donaciones (compuesto según relata su responsable, por calzado, ropa interior, pantalón, camiseta y sudadera), y además gestiona y custodia el ropero del centro, el cual se cierra bajo llave cuando su responsable no se encuentra en el mismo.

Ante las referencias a las quejas recibidas por las personas internas en las visitas desarrolladas por otras ONGs o cuando salen desde el CIE a centros de acogida, sobre las carencias en materia de vestuario, y la imposibilidad de un cambio de la ropa y aseo adecuado (contamos con testimonios de personas que han pasado por el CIE que aseguran haber estado hasta 40 días sin poder cambiarse de ropa, incluida la ropa interior), el responsable de CARDIJN asegura que dicho aspecto no responde a la realidad, y que no le corresponde a él estar controlando si un interno se ducha o cambia de ropa.

La delegación de la gestión del vestuario en una ONG aunque agradecida, no se ajusta a la norma, constituyendo una obligación real que tiene la Administración de proveer de ropa a las personas internas (art. 32 Reglamento CIE) así como de la obligación del servicio de asistencia sanitaria del centro de controlar el aseo e higiene de los extranjeros internados, así como de sus ropas y pertenencias (art. 14.2 Reglamento CIE).

Visitamos las dependencias donde se encuentra la lavandería, en un módulo separado del recinto principal, que cuenta con dos habitaciones dotadas de lavadoras



industriales, suficientes para poder garantizar la higiene tanto de la vestimenta, como de las sábanas, mantas o toallas de las personas internas.

d) Cocina.

Llama la atención la ubicación de la cocina del centro, en un módulo independiente prefabricado. No accedemos a su interior.

7. Sobre la asistencia sanitaria.

Al igual que en el resto de centros de internamiento **la atención sanitaria la llave a cabo una subcontrata externa** (en este caso, Clínica Madrid), contraviniendo lo dispuesto en el Reglamento CIE, artículo 14, que señala que debe tratarse de un médico perteneciente a la Administración General del Estado. La cobertura médica es únicamente matutina, de 9:00 a 14:00 horas, cubriéndose únicamente 6 horas en fines de semana, completándose con la asistencia de un ATS también hasta medio día. En caso de una emergencia médica fuera de ese horario el interno sería trasladado a un centro sanitario.

Respecto a cómo se comunica con las personas internas, al no haber intérprete en la plantilla de profesionales que trabaja en el CIE, resulta positivo que la doctora destinada en este centro hable inglés y francés.

Llama la atención como un centro de capacidad para 160 personas solo cuenta con una doctora, la cual se muestra imposibilitada de efectuar un reconocimiento adecuado de los internos a su llegada o salida, así como del seguimiento de algún problema sanitario que requiere un tratamiento continuado. Esa escasez de tiempo al cual hace mención la doctora se agrava ante el hecho de que al producirse el ingreso de un interno se proceda únicamente a un reconocimiento físico rutinario, y **no a la realización de pruebas propicias para la detección de enfermedades infectocontagiosas**, como pudieran ser analíticas o la prueba de detección del sida mediante saliva, no garantizándose por tanto lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento CIE, con el riesgo que eso conlleva.

En cuanto a la **atención psicológica** a las personas internas que hayan pasado por hechos traumáticos señala que la asistencia sanitaria en **el centro carece de ese servicio**, con lo cual reconoce que no se realiza asistencia psicológica en el CIE de Tarifa, donde los internos provienen en su mayoría de llegadas en pateras, dándose el caso de internamientos de personas que habían sufrido la tragedia de ver fallecer a familiares y/o allegados durante el trayecto. Tras haberse firmado el convenio con Cruz Roja no se ha contemplado que esta entidad facilite asistencia psicológica en el CIE.



Preguntada respecto al protocolo para el caso de que alguna persona interna muestre signos de violencia, se señala que se procede a poner los hechos en conocimiento de la dirección del centro, no llevándose a cabo una remisión directa del parte de esencia al Juzgado de Guardia, tal y como dispone el artículo 30.2 del Reglamento.

Respecto al protocolo a seguir cuando detectan un posible menor de edad, señala que lo ponen inmediatamente en conocimiento del director del centro. Respecto a las pruebas que se realizan para la determinación de la minoría de edad señala que únicamente tiene conocimiento de que se realice la radiografía de la muñeca como prueba determinante, contraviniendo el procedimiento legal establecido [véase *Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados* (BOE nº 251, de 16 de octubre de 2014)].

8. Sobre el desconocimiento de la normativa.

Durante el desarrollo de la visita quedó patente el deficiente conocimiento de la normativa por parte de los responsables policiales del centro, poniendo en cuestión cada incumplimiento del Reglamento del CIE que se exponía, y debiendo proceder en repetidas ocasiones a la lectura literal de los artículos señalados.

Dicho desconocimiento se hizo evidente cuando solicitamos información sobre la **normativa del régimen interior** del CIE, a la cual dedica el Reglamento todo el Título IV, así como hace alusión a la misma en el artículo 29, que versa sobre la información de los derechos y obligaciones al nuevo interno, o en el artículo 9.3 b), que alude dentro de las funciones de la Dirección *aprobar las normas de régimen interior*. La respuesta por parte de los responsables policiales estuvo llena de contradicciones, desde negar su existencia a expresar que era un documento policial al que no tendríamos por qué tener acceso, todo ello pese a que el artículo 42.8 del Reglamento señala claramente que dicha normativa será de público conocimiento.

Cabe añadir, que por parte de la Dirección del CIE de Tarifa se ha procedido a denegar la visita solicitada a los internos por parte de la ONG Algeciras Acoge basándose textualmente en *"necesidades del servicio y de personal, así como de régimen de funcionamiento interior del Centro"*.

Finalmente, también constatamos durante la visita que por parte de la Dirección del Centro no se da validez a las resoluciones del Juzgado de Control, incumplándose lo en ellas dispuesto. Y en este sentido, nos remitimos a la **Providencia dictada por el Juez de**



Control del CIE de Algeciras, en fecha 29 de enero de 2014, ratificada mediante resolución similar de fecha 17 de marzo de 2014, en la cual señalaba que por parte de la Dirección del CIE se procedería a:

- *La implantación de cartelería, en zona de acceso generalizado para las personas internas, de forma visible, comprensible y en varios idiomas, en los cuales informen sobre las ONGs especializadas en el ámbito de la inmigración y la extranjería, en las que figure con claridad el ámbito de actuación de las mismas y el teléfono para contactar con ellas, figurando entre las mismas la asociación Algeciras Acoge.*
- *Que el personal del centro informe sobre la existencia de las ONGs y de la forma de contactar con las mismas.*
- *Que los listados de los internos deben ser facilitados en igualdad de condiciones a todas las ONGs que los interesen.*

Pues bien, sigue sin existir cartelería con los datos y formas de contacto con las ONGs en el CIE, y sigue sin ser facilitado el listado de las personas internas a las ONGs para ejercitar su derecho a visitar a las personas internas (ya que recordemos, para que algunas ONGs puedan acceder al CIE se les exige indicar previamente el nombre de la persona que quieren visitar, no estando permitidas visitas genéricas). Y en lo que respecta a que por parte del personal del centro se informe a las personas internas, el actual Director del centro dice que así se hace, aspecto que no podemos constatar.

En definitiva, aspectos como estos solo nos llevan a alertarnos sobre la inseguridad jurídica predominante en un centro donde se están restringiendo derechos fundamentales bajo un aparente estado de mando policial.

9. Conclusiones.

- Resulta notoria la ilegalidad en la creación y funcionamiento de las instalaciones de Tarifa, dado que pese a que se justifica su existencia bajo la denominación de "anexo" del CIE de Algeciras, cuenta con una estructura y organigrama propio e independiente. Al ser preceptivo que la creación de un CIE se realice mediante orden del Ministerio del Interior, y únicamente tenemos constancia de la creación del CIE de Algeciras, **debemos calificar la existencia y uso de las instalaciones de Tarifa como ilegítimas, dado que se estaría procediendo al internamiento y privación de libertad de personas en un lugar no habilitado a tal efecto.**



- Constituye una vulneración de la legislación el internamiento en el CIE de personas cuya expulsión resulta inejecutable. Sería conveniente contar con los datos sobre las personas finalmente expulsadas desde el CIE de Tarifa.
- Carece de sentido que se proceda al internamiento en el CIE de personas de este perfil, cuando podrían ser conducidas de forma directa a los centros de acogida existentes que gestionan algunas entidades sociales.
- La información de derechos ofrecida a las personas internas en el CIE de Tarifa se considera muy deficiente, no solo por no recoger en su integridad lo que la norma señala, sino incluso por ver alterada su redacción. Igualmente, la carencia de intérprete en la plantilla del CIE vicia y limita el ejercicio de los derechos por parte de los internos.
- La no autorización para visitar las habitaciones y la incoherencia en la información suministrada entre la capacidad del centro y la ocupación máxima de las habitaciones, nos dan indicios de que en ocasiones pueda producirse una sobreocupación de las mismas.
- La asistencia sanitaria se muestra deficiente en el sentido de que solo existe una doctora para un centro con capacidad para 160 personas, resultando materialmente imposible realizar una atención de calidad en tales condiciones, así como por el horario de atención, que finaliza a las 14:00 horas. Especialmente grave resulta que a la entrada en el centro se realice únicamente un reconocimiento médico externo, y no analíticas u otras pruebas médicas destinadas a la detección de enfermedades infectocontagiosas.
- Resulta de especial gravedad la carencia de asistencia psicológica en el CIE, sobre todo atendiendo al perfil de personas que son internadas en Tarifa, las cuales se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.
- Se produce una vulneración de la obligación del centro de dispensar vestuario adecuado a las personas internas, que no puede quedar justificado en la delegación de esta función en entidades altruistas, más si cabe cuando la gestión llevada a cabo por la persona responsable de la entidad social CARDIJN se muestra como inadecuada.
- Existe una enorme inseguridad jurídica en el funcionamiento del CIE, motivado por el desconocimiento por parte del personal policial a todas las instancias de la normativa que regula su funcionamiento, así como del deber de ejecución de las resoluciones judiciales de los Jueces de Control.